REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN SEGUNDA

SRT-ST-019/2026
Aprobada en Acta No. 007 – SUB02/26
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2026

Radicación:	1500116-13.2026.0.00.0001
Proceso:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia de tutela de primera instancia
Accionante:	Gladys Amparo García González
Accionadas:	Sala de Definición de Situación Jurídicas y la Secretaría de la Sala de Definición de Situación Jurídicas
Vinculadas:	La Secretaría Ejecutiva de la JEP, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, su Secretaría Judicial y la Secretaría General Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a proferir la sentencia que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la señora GLADYS AMPARO GARCÍA GONZÁLEZ, por la presunta vulneración a sus derechos de petición, a la verdad, justicia y reparación, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso[1].

[1] Jurisdicción Especial para la Paz. Sistema de Gestión Judicial de la JEP – LEGALI. Expediente No. 1500116-13.2026.0.00.0001 (Expediente Legali). Fls. 1-16.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

2. La acción fue instaurada por la señora GLADYS AMPARO GARCÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.032.417, a través de su apoderado principal Sergio David Arboleda Góngora y del suplente Luis Alfonso Castillo Rodríguez.

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

3. La demanda fue dirigida en contra de la Sala de Definición de Situación Jurídicas (SDSJ) y la *"Secretaría Ejecutiva de la Sala de Definición de Situación Jurídicas"* (sic), entendiéndose que se trata de la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SEJUD SDSJ). Al trámite se vinculó a la Secretaría General Judicial (SGJ), a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)[2].

IV. ANTECEDENTES

4.1. Hechos de la demanda

4. El 30 de enero de 2026[3], se recibió en el correo electrónico institucional de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) la acción de tutela presentada por la señora GLADYS AMPARO GARCÍA GONZÁLEZ, por intermedio de sus abogados, en contra de las accionadas, por encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la verdad, justicia y reparación, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

5. En el escrito se refirió que la señora GARCÍA GONZÁLEZ fue reconocida como víctima dentro del Caso 03 de la SRVR, por medio del Auto CDG-056 del 27 de abril de 2023, por la ejecución extrajudicial de su esposo Arcadio de Jesús Salazar García.

6. Agregó que ha presentado ante la SDSJ tres solicitudes de acreditación, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna. La primera fue allegada el

[2] Expediente Legali. 70-76.
[3] Expediente Legali. 1-16.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

22 de agosto de 2025, asignándole el radicado Conti No. 202501066007, pidiéndole a la Sala que (i) se la reconociera como víctima dentro del asunto del señor Yamith Antonio Zapata Rojas; (ii) concediera el acceso al expediente Legali No. 9000016-57.2018.0.00.0001; (iii) indicara si conocía el sometimiento y definición de la situación jurídica de un listado de personas[4],a fin de que se le acreditara como víctima en los procedimientos contra ellos; y (iv) en caso de no conocerlos, remitir la solicitud a los despachos que correspondan.

7. La segunda solicitud fue presentada ante la SDSJ el 26 de agosto de 2025, por medio de la cual pidió información sobre el sometimiento ante la JEP de los militares implicados en la ejecución extrajudicial del señor Arcadio de Jesús Salazar García. En igual sentido, solicitó que se le indicara la ruta que surtió dicho sometimiento ante la JEP, las salas y magistrados encargados del trámite. Finalmente, requirió acceso al expediente.

8. Argumentó que la tercera solicitud fue allegada el 12 de diciembre de 2025, correspondiéndole el radicado Conti No. 202501101253, con el propósito de que: (i) se acreditara como víctima dentro de los asuntos de los señores Mauricio Moyano Pinzón y Fermín Quiroga Quiroga; (ii) diera acceso al expediente Legali No. 1500754-85.2022.0.00.0001 de los mencionados comparecientes; (iii) se informara si su despacho conoce del sometimiento o definición de la situación jurídica de otros comparecientes que integraron las baterías y unidades operacionales en las que participó la operación Normandía y que podrían aportar verdad sobre los hechos relacionados con la muerte de Arcadio de Jesús Salazar García, para acreditar como víctima a la señora Gladys Amparo García González en todos los procedimientos adelantados respecto de dichos comparecientes; (iv) en caso de que no se conocieran, remitirla a los despachos que correspondan y; (v) ampliaran los aportes a la verdad de los mencionados señores, a fin de que incluyan de forma expresa, completa y detallada, la información relacionada con los hechos de la víctima.

9. Reiteró que a la fecha no se le ha dado respuesta por parte de las accionadas, lo cual configura una vulneración continuada de los derechos fundamentales, más aún en su condición de víctima del conflicto armado y sujeto de especial protección constitucional. Con base en esto solicitó el

[4] Véase el Expediente Legali. Fls. 4 y 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

amparo de sus derechos ya referidos, la orden a las accionadas de dar respuesta a las peticiones mencionadas, garantizando su acceso a la información y a la participación efectiva como víctima.

10. Anexó al escrito de tutela los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora GARCÍA GONZÁLEZ a los abogados Sergio David Arboleda Góngora y Luis Alfonso Castillo Rodríguez[5].
- Petición del 22 de agosto de 2025[6].
- Petición del 26 de agosto de 2025[7].
- Petición del 12 de diciembre de 2025[8].
- Copia del Auto CDG 056 del 27 de abril de 2023[9].

11. La Secretaría Judicial de la Sección de Revisión (SEJUD SR), el 2 de febrero de 2026[10], mediante acta No. TSR.0000026.2026 de la misma fecha, asignó por reparto el conocimiento del asunto a esta Subsección.

4.2. Trámite de la acción de tutela

12. Mediante Auto SRT-AT-AMG-072 de 3 de febrero de 2026, esta Subsección avocó conocimiento de la acción de tutela[11], además se dispuso vincular al trámite y correr traslado, según correspondiese, a la SDSJ, la SEJUD SDSJ, la SGJ, la SEJEP, la SRVR y su SEJUD. Finalmente, se requirió a la accionante para que informara si había presentado una tutela con los mismos hechos y pretensiones.

13. Posteriormente, con Auto SRT-AT-AMG-088 del 9 de febrero del presente año[12], y en virtud de las respuestas allegadas, se requirió a la SDSJ, a la SEJUD SDSJ y a la SRVR, para que respondieran algunas preguntas relacionadas con el trámite del señor Mauricio Moyano Pinzón.

[5] Expediente Legali. Fls. 17-18.
[6] Expediente Legali. Fls. 19-23.
[7] Expediente Legali. Fls. 24-28.
[8] Expediente Legali. Fls. 29-34.
[9] Expediente Legali. Fls. 35-68.
[10] Expediente Legali. Fl. 69.
[11] Expediente Legali. Fls. 70-76.
[12] Expediente Legali Fls. 334 – 340.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

14. Finalmente, con los informes secretariales ISJ.TSR.0000544.2026, ISJ.TSR.0000551.2026 y ISJ.TSR.0000591.2026 de 5[13], 6[14] y 9[15] de febrero de 2026, respectivamente, se dio cuenta del cumplimiento de las órdenes por parte de la SEJUD SR, y de las respuestas allegadas al presente trámite.

4.2.1. Respuestas de las autoridades accionadas y vinculadas

4.2.1.1. Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

15. Un despacho de la SRVR, el 3 de febrero de 2026[16], dio respuesta al escrito de tutela, realizando un recuento sobre el avocamiento del macrocaso 03 y demás etapas subsiguientes, como la agrupación, la concentración y la priorización. Comentó que, una vez admitido el mencionado caso como parte de la estrategia en donde se concentraba el mayor número de víctimas, la sala emitió el Auto 033 del 12 de febrero de 2021, mediante el cual hizo pública la priorización por subcasos territoriales, así: Antioquia, Meta, Costa Caribe, Huila, Norte de Santander y Casanare.

16. Asimismo, precisó que el 18 de abril de 2023 recibió la solicitud de la accionante, la cual fue resuelta por medio del Auto CDG-056 del 27 de abril de 2023, en el que se acreditó cómo víctima a la señora GARCÍA GONZÁLEZ. Igualmente, indicó que las peticiones del 22 y 26 de agosto y 12 de diciembre de 2025 no fueron allegadas a la SRVR, sino que, por el contrario, en su revisión encuentran que fueron dirigidas a la SDSJ.

17. De otro lado, la SRVR, con comunicación del 6 de febrero de 2026[17], dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto SRT-AT-AMG-088 del 9 de febrero de 2026, aclarando que solo hasta el 26 de enero de 2026 se cumplió la Resolución No. 3959 del 29 de noviembre de 2023, la cual dispuso la remisión a la SRVR del Expediente Legali 1500754-85.2022.0.00.0001. Sin embargo, dijo que posterior al Auto de Determinación de Hechos y Conductas del macrocaso 03, el 17 de junio de 2025, realizó la remisión de 862 comparecientes que

[13] Expediente Legali. Fl. 244.
[14] Expediente Legali. Fl. 333.
[15] Expediente Legali. Fl. 581.
[16] Expediente Legali. Fls. 103-109.
[17] Expediente Legali No. 365-367.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

estuvieron adscritos a la Brigada IV del Ejército Nacional y que no fueron máximos responsables, a la SDSJ; encontrándose dentro de este grupo el señor Mauricio Moyano Pinzón. Por esto, reiteró que dicha remisión ya no es de su competencia. Sobre esto, requirió a su SEJUD por incorporarle un expediente sobre el cual ya perdió competencia. Finalmente, en su respuesta presentó el Auto SUB D - SUBCASO ANTIOQUIA – 017 de 2025, en el que se hace la remisión mencionada a la SDSJ[18].

4.2.1.2. Secretaría General Judicial

18. La SGJ, el 4 de febrero 2026[19], contestó diciendo que, a la petición del 22 de agosto de 2025 le asignó el radicado Conti No. 202501066007, incorporándola al expediente Legali No. 9000016-57.2018.0.00.0001, a cargo de la SDSJ. Luego, en lo que respecta a la segunda solicitud del 26 de agosto de 2025, le correspondió el radicado Conti No. 202501066935, el cual fue incorporado a varios expedientes Legali[20], de competencia de la SDSJ. De otro lado, respecto de los demás señores[21] sobre los que se pidió información, aclaró que, al no registrar trámites judiciales ante las distintas salas y secciones, se remitió copia de la solicitud a la SEJEP el 26 de agosto de 2025. Por último, frente a la petición del 12 de diciembre de 2025, con radicado Conti 202501101253, adujo que fue incorporada a los expedientes Legali: 1500754-85.2022.0.00.0001 y 1500728-82.2025.0.00.0001.

19. Con todo, enfatizó que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que desconoce las razones por las que, a la fecha, la SDSJ y la SEJEP no han dado respuesta a sus peticiones. En consecuencia, solicitó ser

[18] Expediente Legali No. 506-580.
[19] Expediente Legali No. 110-112.
[20] Expedientes Legali con radicados: 9003722-14.2019.0.00.0001, 9000930-53.2020.0.00.0001, 9001152-55.2019.0.00.0001, 0001915-73.2023.0.00.0001, 0000617-80.2022.0.00.0001, 1500371-73.2023.0.00.0001, 9002312-18.2019.0.00.0001, 9003744-72.2019.0.00.0001 y 0001930-42.2023.0.00.0001.
[21] Aldana Figueroa José, Villeros Arsuaga Javier, Vargas Gómez Julián David, Barragan Moreno Pedro, Granados Gordillo Felber, Astrurillo Jhon Jairo, Gordillo Salvador Pedro, Vidal Lora Adrián, Agudelo Barrera Rubén, Loaiza Bolívar Genaro, Góngora Guerra Reinaldo, Cardona Carmona Helmer, Gallego García Jhon, Gutiérrez Oquendo Jhon, Martínez Moreno Pedro, Ospina Torres Guilmar, García Arboleda Osvaldo, Ramírez Palacio James, Negrete Saavedra Óscar, Velásquez Velásquez Víctor, De Osa de Osa Elikin, De Osa Blandón Diego, López Luis Fernando, Molina Ciro Félix, Úsuga Sepúlveda Octavio, Álvarez Parra Ángel, López Hurtado Rigoberto, Agudelo Mesa Óscar, Osorio David Egidio, Arredondo Zapata Luis, Osorio Villa Yulber, Segura Oquendo Jhon y Gallego Meneses Fabio.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

desvinculada, en la medida en que no hubo una inactividad administrativa, ni vulneración alguna a los derechos de la accionante.

4.2.1.3. Secretaría Judicial de la SRVR

20. La SEJUD SRVR, el 4 de febrero de 2026[22] dio cumplimiento a lo requerido indicando que las peticiones del 22 y 26 de agosto, así como la del 12 de diciembre de 2025, se encuentran incorporadas en expedientes que son de competencia de la SDSJ. Sin embargo, frente a la última solicitud, advirtió que la SDSJ realizó la remisión por competencia a la SRVR, en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. 3959 de 2023, la que fue comunicada el 14 de enero de 2026. Seguidamente, explicó que dejó constancia secretarial enunciando lo anterior y precisando que vinculaba el expediente Legali No. 1500754-85.2022.0.00.0001 al cuaderno No. 9002774-09.2018.0.00.0001/1020 a cargo del macrocaso 03.

21. Como soportes presentó los siguientes:

- Resolución No. 3959 del 29 de noviembre de 2023[23].
- Oficio SJ.SDSJ.0001011.2026 del 14 de enero de 2026[24].
- Constancia secretarial CSJ.SRVR.0000028.2026 del 30 de enero de 2026[25].
- Correos del 30 de enero de 2026, remitido a un despacho de la SRVR[26].

4.2.1.4. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas - Despacho No. 1

22. El despacho 1 de la SDSJ, el 4 de febrero de 2026[27] precisó haber conocido de las tres solicitudes de la accionante, relacionadas con el homicidio del señor Arcadio de Jesús Salazar García, ocurrido el 18 de noviembre de 2022, en la vereda El Chocó del municipio de San Carlos (Antioquia). Las peticiones se dirigieron, específicamente, al reconocimiento de la accionante como víctima indirecta y el acceso de los expedientes Legali de los comparecientes vinculados en el mencionado hecho, a obtener información

[22] Expediente Legali. Fls. 113-140.
[23] Expedientes Legali. Fls. 123-133.
[24] Expedientes Legali. Fl. 134.
[25] Expedientes Legali. Fl. 135.
[26] Expedientes Legali. Fls. 136-140.
[27] Expedientes Legali. Fls. 207-213.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

sobre el estado procesal de distintos comparecientes ante la JEP y a lograr más información de aportes de verdad de los señores relacionados en las peticiones referidas.

23. Agregó que, el reconocimiento como víctima de la señora GARCÍA GONZÁLEZ ya se había dado mediante Auto CDG-056 del 27 de abril de 2023 de la SRVR, como también el reconocimiento de sus apoderados judiciales. En igual sentido, precisó que por medio de la Resolución No. 346 del 4 de febrero de 2026 se reiteró la acreditación de la accionante como víctima. En esta última decisión, informó que se dio acceso a los expedientes Legali[28] relacionados con los comparecientes que estuvieron involucrados en el hecho objeto de acreditación.

24. De otro lado, sobre el sometimiento de los comparecientes enlistados por la accionante en sus peticiones, informó el estado actual de los que conoce, detallando que frente a los señores Herlín Mena Machado y Mauricio Moyano Pinzón se dio traslado a otros dos despachos, quienes tienen la competencia de los asuntos. Luego, precisó que respecto de los demás señores[29] no se ha presentado solicitud de sometimiento ante la JEP. Posteriormente, señaló que con Resolución No. 348 del 4 de febrero de 2026[30] se requirió a los comparecientes Alexander Aguirre Rubio, Jaime Arteaga Villegas, Diego Hernán Arroyave Céspedes, Jimmy Trujillo Barahona, Yamith Antonio Zapata Rojas, Jhony Tenorio Chiboga, Jaime Casallas Bedoya y Fermín Quiroga Quiroga que presentasen el ajuste del compromiso claro, concreto y programado (CCCP), incluyendo toda información relacionada con el homicidio del señor Arcadio de Jesús Salazar García.

[28] 0001915-73.2023, 0000617-80.2022, 1500022-65.2026, 1500728-82.2025, 9002312-18.2019, 9002312-18.2019, 9000930-53.2020 y 9000016-57.2018.

[29] Aldana Figueroa José, Villeros Arsuaga Javier, Vargas Gómez JuliánDavid, Barragan Moreno Pedro, Granados Gordillo Felber, Astrurillo Jhon Jairo, Gordillo Salvador Pedro, Vidal Lora Adrián, Agudelo Barrera Rubén, Loaiza Bolívar Genaro, Góngora Guerra Reinaldo, Cardona Carmona Helmer, Gallego García Jhon, Gutiérrez Oquendo Jhon, Martínez Moreno Pedro, Ospina Torres Guilmar, García Arboleda Osvaldo, Ramírez Palacio James, Negrete Saavedra Óscar, Velásquez Velásquez Víctor, De Osa de Osa Elikin, De Osa Blandón Diego, López Luis Fernando, Molina Ciro Félix, Úsuga Sepúlveda Octavio, Álvarez Parra Ángel, López Hurtado Rigoberto, Agudelo Mesa Óscar, Osorio David Egidio, Arredondo Zapata Luis, Osorio Villa Yulber, Segura Oquendo Jhon y Gallego Meneses Fabio.

[30] Expediente Legali. Fls. 221 – 236.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

25. En la misma respuesta mencionó que respondió las tres peticiones a la accionante, mediante oficio con radiado Conti No. 202602002757 del 4 de febrero de 2026, por lo que solicitó se declare la carencia actual de objeto.

26. Anexó a la contestación lo siguiente:

- Resolución No. 346 del 4 de febrero de 2026[31].
- Resolución No. 348 del 4 de febrero de 2026[32].
- Oficio Conti No. 202602002757 del 4 de febrero de 2026[33].
- Comprobante de correo enviado y entregado del 4 de febrero de 2026[34].

4.2.1.5. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas - Despacho No. 2

27. El despacho No. 2 de la SDSJ, el 5 de febrero de 2026[35] contestó frente al asunto del señor Herlin Mena Machado, realizando un recuento de todas las actuaciones que realizó en el mismo, precisando que, en virtud de una reorganización de la sala, únicamente conoce del compareciente sobre los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2006, en Cautiva (Boyacá). Ahora, en lo que respecta al hecho ocurrido en Antioquia enunciado por la accionante, precisó que es de conocimiento del despacho No. 1 de la SDSJ. Asimismo, afirmó que lo anterior le fue expuesto a la señora GARCÍA GONZÁLEZ, a través del radicado Conti 202602002807 del 5 de febrero de 2026. Por lo tanto, pidió que se declare la carencia actual de objeto.

28. Arribó con la respuesta, el correo dirigido a la señora GARCÍA GONZÁLEZ del 5 de febrero de 2026[36], junto con el acuse de entrega del mismo día.

4.2.1.6. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas - Despacho No. 3

29. El despacho No. 3, el 9 de febrero siguiente[37] presentó un informe de todas las actuaciones que realizó en el asunto del señor Mauricio Moyano Pinzón, cuando se encontraba bajo su competencia. Agregó que, su SEJUD el

[31] Expediente Legali. Fls. 214-220.
[32] Expediente Legali. Fls. 221-236.
[33] Expediente Legali. Fls. 237-241.
[34] Expediente Legali. Fls. 242-243.
[35] Expediente Legali. Fls. 245-255.
[36] Expediente Legali. Fls. 251-255.
[37] Expediente Legali. Fls. 368-371.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

9 de enero de 2026 le informó por correo de la solicitud de acreditación de la accionante, pero que, el 13 de enero siguiente le respondió a su SEJUD que el asunto ya no se encontraba en conocimiento de su despacho, pues el mismo había sido remitido por competencia a la SRVR, conforme con lo ordenado en la Resolución 3959 del 29 de noviembre de 2023. Igualmente, señaló que hasta que la SRVR no agotara la fase de reconocimiento, ni definiera la necesidad de adoptar una decisión de carácter definitivo sobre la situación del compareciente, no resultaba procedente que la SDSJ siguiera conociendo, pues el señor Mauricio Moyano Pinzón había sido llamado a versión por parte de la SRVR. En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia del presente trámite. Finalmente, allegó a su respuesta la Resolución No. 3959 del 29 de noviembre de 2023[38].

4.2.1.7. Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

30. La SEJUD SDSJ, en respuesta de 5 de febrero de 2026[39] manifestó que, consultado el Sistema Conti, encontró las solicitudes objeto de esta tutela, con incorporaciones directas por la SGJ, ya referidas. Manifestó que el 26 de enero de 2026 se remitió por competencia a la SRVR copia espejo del expediente Legali 1500754-85.2022.0.00.0001 del señor Mauricio Moyano, ubicado en locación *"archivado"*. Agregó que, con el oficio Conti No. 202602002631 del 4 de febrero de 2026 se dio respuesta a las peticiones del 22 y 26 de agosto, así como a la del 12 de diciembre de 2025, a los apoderados judiciales de la señora GARCÍA GONZÁLEZ. Por último, enunció el trámite realizado por el despacho 1 y 2 de la SDSJ en el curso de la tutela, e insistió en que se declare la carencia actual de objeto.

31. Arribó como anexos lo siguiente:

- OFICIOSJ.SDSJ.0004699.2026, que da respuesta a los abogados de la accionante del 4 de febrero de 2026[40].
- Acuses de entrega del 4 de febrero de 2026[41].
- Resolución No. 346 del 4 de febrero de 2026, junto con sus notificaciones y acuses de entrega[42].

[38] Expediente Legali. Fls. 372-382.
[39] Expediente Legali. Fls. 256-332.
[40] Expediente Legali. Fls. 261-263.
[41] Expediente Legali. Fls. 264-267.
[42] Expediente Legali. Fls. 268-326.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

- Oficio de respuesta del 5 de febrero de 2026 y sus acuses de entrega[43].

32. Por otra parte, con oficio de fecha 9 de febrero de 2025 (sic)[44] contestó al Auto SRT-AT-AMG-088, precisando que debido a la alta carga laboral que afronta dicha secretaría, especialmente a los procesos de reorganización interna y las remisiones masivas de una Subasala a otra, se omitió involuntariamente la gestión del traslado del expediente a la SRVR a tiempo. En este sentido, afirmó que la Resolución 3959 del 29 de noviembre de 2023 fue objeto de cumplimiento parcial inicial, puesto que el 5 de diciembre de 2023, con oficio No. SDSJ.0029302.2023, le comunicó a la SRVR lo resuelto en dicha providencia; por lo que solo hasta el 14 de enero del presente año se realizó la remisión a la SRVR con oficio No. SJ.SDSJ.0001011.2026. Además, mencionó que la SRVR tenía conocimiento de las peticiones incorporadas en el expediente Legali No. 1500754-85.2022.0.00.0001 del señor Mauricio Moyano Pinzón, toda vez que le fueron informadas en el acta de remisión No. 1 del 15 de enero de 2026. Finalmente, precisó la trazabilidad de lo realizado entre noviembre de 2023 y el 26 de enero de 2026.

33. A su respuesta presentó lo siguiente:

- Contraseña de acceso al expediente Legali No. 0001915-73.2023.0.00.0001[45].
- Contraseña de acceso al expediente Legali No. 0000617-80.2022.0.00.0001[46].
- Contraseña de acceso al expediente Legali No. 1500022-65.2026.0.00.0001[47].
- Notificaciones a los apoderados judiciales de la Resolución No. 346 del 4 de febrero de 2026[48].
- Contraseña de acceso al expediente Legali No. 1500728-82.2025.0.00.0001[49].
- Contraseña de acceso al expediente Legali No. 9002312-18.2019.0.00.0001[50].

[43] Expediente Legali. Fls. 327-332.
[44] Expediente Legali. Fls. 383-505.
[45] Expediente Legali. Fls. 386-389.
[46] Expediente Legali. Fls. 390-393.
[47] Expediente Legali. Fls. 394-397.
[48] Expediente Legali. Fls. 398-406.
[49] Expediente Legali. Fls. 407-413.
[50] Expediente Legali. Fls. 414-417.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

- Contraseña de acceso al expediente Legali No. 9000930-53.2020.0.00.0001[51].
- Contraseña de acceso al expediente Legali No. 9000016-57.2018.0.00.0001[52].
- Histórico de correos electrónicos[53].
- Resolución No. 3959 de 2023[54].

4.2.1.8. Secretaría Ejecutiva de la JEP

34. La SEJEP respondió el 4 de febrero de 2026[55], aclarando que la primera solicitud no hizo tránsito por esa dependencia. Luego dijo que, en cuanto a la segunda petición, la Oficina Asesora de Atención a la Ciudadanía (OAAC) dio respuesta con radicado No. 202502022700 del 28 de agosto de 2025, informando sobre las personas que se encuentran sometidas a la JEP y que dichas solicitudes reposan en la SDSJ. También se le informó de las personas que no cuentan hasta el momento con solicitudes de sometimiento. La respuesta fue remitida a los correos electrónicos de los abogados de la accionante. Por último, la tercera petición fue remitida a la SGJ, toda vez que la accionante indagó sobre asuntos de la SDSJ.

35. Asimismo, precisó que dio respuesta de forma oportuna a la segunda solicitud, y frente a las demás reafirmó que no hicieron tránsito por esa área. Además, advirtió que la SRVR, mediante Auto CDG 056 de 2023 acreditó a la accionante como víctima. Con todo, solicitó que se declare que no hay vulneración de ningún derecho fundamental y que se niegue por tanto el amparo constitucional.

36. Presentó como soportes a su respuesta:

- Petición del 22 de agosto de 2025[56].
- Trazabilidad del radicado Conti No. 20250106600[57].

[51] Expediente Legali. Fls. 418-421.
[52] Expediente Legali. Fls. 422-425.
[53] Expediente Legali. Fls. 426-429 y 502-505.
[54] Expediente Legali. Fls. 433-501.
[55] Expediente Legali. Fls. 141-206.
[56] Expediente Legali. Fls. 146-150.
[57] Expediente Legali. Fl. 151.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

- Petición del 26 de agosto de 2025[58].
- Respuesta a la segunda petición, de fecha 28 de agosto de 2025[59].
- Acuses de entrega[60].
- Escrito del 12 de diciembre de 2025[61].
- Trazabilidad del Conti No. 202501101253[62].
- Auto CDG 056 del 27 de abril de 2023[63].

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia de la Sección de Revisión

37. La SR es competente para conocer y pronunciarse de fondo en este trámite promovido por los apoderados judiciales de la señora GLADYS AMPARO GARCÍA GONZÁLEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 (AL.01/17) y en el artículo 147 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), pues las accionadas y las vinculadas, que se relacionan con el reclamo constitucional y que conforman el extremo pasivo de la acción, son la SDSJ y la SEJUD SDSJ, la SRVR, la SEJUD SRVR, la SGJ y la SEJEP, las cuales hacen parte de la JEP[64]

5.2. Procedencia de la acción de tutela

38. El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas, frente a lesiones o amenazas de vulneración[65], el cual tiene un carácter específico, autónomo, directo, sumario, informal y excepcional[66], por lo que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley[67]. De las características de la acción de tutela se desprenden algunos requisitos que se deben verificar para poder emitir un pronunciamiento de

[58] Expediente Legali. Fls. 152-156.
[59] Expediente Legali. Fls. 157-159.
[60] Expediente Legali. Fls. 160-163.
[61] Expediente Legali. Fls. 164-170.
[62] Expediente Legali. Fls. 171-172.
[63] Expediente Legali. Fls. 173-206.
[64] Corte Constitucional. Sentencia C-111 de 2023; Autos 1130 de 2023, 1808 de 2022, 250, 234, 182 y 138 de 2020, 475, 430, 361, 325, 239, 166, 162 y 79 de 2019, 754, 731, 644, 621, 400, 246, 222 y 21 de 2018.
[65] Corte Constitucional. Sentencia SU-080 de 2020.
[66] Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2020.
[67] Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 1998.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

fondo y cuya valoración puede incidir en la delimitación del problema jurídico[68], los cuales se analizan a continuación.

5.2.1. Legitimación por activa

39. La legitimación en la causa por activa se refiere a quién puede promover la acción[69]. Esta figura se encuentra desarrollada por el artículo 86 Superior al prever que cualquier persona puede interponer acción de tutela por sí misma o por quién actúe en su nombre y se acredita cuando la demanda es presentada por quien tiene interés jurídico para hacerlo[70]. Una lectura conjunta de los artículos 86, 277 y 282[71] de la Constitución y de los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991, permite afirmar que la acción de tutela puede ser interpuesta: (i) en forma directa, por la persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados[72]; (ii) a través de representantes legales[73]; (iii) mediante apoderado judicial[74]; (iv) por medio de agente oficioso[75]; o (v) por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y distritales, así como el Procurador General de la Nación, sus delegados y agentes[76].

40. La acción de tutela fue promovida por los apoderados judiciales de la señora GLADYS AMPARO GARCÍA GONZÁLEZ, para procurar la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la verdad, justicia y reparación, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Dado que los abogados allegaron adecuadamente el respectivo poder, les fue reconocida personería jurídica en el auto de avocamiento de esta actuación.

[68] Corte Constitucional. Sentencias T-358 de 2020, T-243 de 2020, T-215 de 2019, SU-062 de 2019.
[69] Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 2020.
[70] Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2020.
[71] Numeral 3.
[72] Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 2020.
[73] "[C]omo en el caso de las personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos": Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2019.
[74] Corte Constitucional. Sentencias T-231 de 2020, T-165 de 2020, T-024 de 2019, entre otras.
[75] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-231 de 2020, entre otras.
[76] Corte Constitucional. Sentencias T-170 de 2019, T-293 de 2013, T-460 de 2012, T-421 de 1998, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

5.2.2. Legitimación por pasiva

41. La legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor, en caso de que esto sea probado[77]. A partir del artículo 86 de la Constitución y de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) autoridades públicas[78]; (ii) particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, que realicen conductas que afecten grave y directamente el interés colectivo o frente a los que el accionante se encuentre en una relación de subordinación o indefensión[79].

42. En el caso bajo estudio, debe decirse que la demanda fue dirigida contra la SDSJ y la SEJUD SDSJ, por lo que, en uso de las facultades oficiosas del juez de tutela para interpretar la acción, se vinculó al trámite a la SRVR, la SEJUD SRVR, a la SGJ y a la SEJEP, en aras de conformar en debida forma el contradictorio. A partir de la información recopilada, es posible establecer que la SEJEP, la SGJ, la SDSJ, la SEJUD SDSJ, la SRVR y la SEJUD SRVR ejercen funciones públicas y sus conductas o deberes se relacionan con los hechos que motivan el reclamo constitucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por la accionante deben ser resueltas por alguna de éstas, en atención a sus funciones. Igualmente, se advierte que las otras intervinieron en su asignación y traslado.

43. Por lo dicho, no se desvinculará del presente trámite a ninguna de las entidades de la parte pasiva, por la atribución específica que tienen frente a las solicitudes que se allegan a la JEP, y que puedan llegar a tener en el futuro de la acción, de conformidad con el análisis anterior.

5.2.3. Subsidiariedad

44. El carácter residual, excepcional y subsidiario de la acción de tutela, al que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, así como los

[77] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.
[78] Constitución Política de 1991
[79] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, implica que esta solo procede cuando: (i) la persona no disponga de otro medio de defensa judicial (tutela como mecanismo definitivo); (ii) existe otro medio pero carece de la idoneidad y eficacia necesaria para brindar un amparo integral de los derechos del actor (tutela como mecanismo definitivo); o (iii) se acredita que otros medios no son suficientemente expeditos para impedir la configuración de un perjuicio irremediable (tutela como mecanismo transitorio)[80]. La subsidiariedad de la acción de tutela busca preservar el reparto de competencias realizado por la Constitución y la Ley (que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial), lo que conlleva que esta no debe tenerse como un mecanismo adicional o complementario del proceso adelantado por la autoridad judicial competente, y como consecuencia, el juez constitucional no puede reemplazar en su competencia y procedimientos a los funcionarios judiciales que de manera específica conocen los asuntos que las partes someten a su consideración[81].

45. La presente acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad, pues conforme al escrito de tutela, la accionante la presentó con el propósito de que la SDSJ y la SEJUD SDSJ dieran respuesta a tres solicitudes de acreditación de víctima, acceso a los expedientes Legali e información sobre el estado de otros posibles comparecientes. Por lo que resulta claro para esta Subsección que, ante la aparente falta de contestación a dichas solicitudes, no cuenta la demandante con otro medio de defensa que garantice la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

5.2.4. Inmediatez

46. El artículo 86 superior establece que la acción de tutela podrá impetrarse "*en todo tiempo y lugar*", lo que implica que este medio de defensa

[80] Corte Constitucional. Sentencias T-281 de 2020, T-280 de 2020, T-075 de 2020, entre otras. Sobre el concepto de perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha decantado que este es el que: (i) sucede de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) el daño es inminente; (iii) de ocurrir el daño no existiría forma de repararlo; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace impostergable la instrumentalización de la acción de tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-280 de 2020, T-341 de 2019, SU-086 de 1999, entre otras.

[81] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-280 de 2020, T-467 de 2020, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

judicial no tiene término de caducidad[82]. No obstante, la Corte Constitucional ha desarrollado el requisito de procedibilidad de la inmediatez, a partir de la consideración de que debe existir "*una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna*"[83] para la protección inmediata de derechos fundamentales. Esto obliga al juez a evaluar, en cada caso concreto, si es razonable el tiempo transcurrido entre la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, con el propósito de evitar que se desvirtúe su esencia, que esta dé lugar a vaciar de contenido el principio de seguridad jurídica, que afecte de manera intensa los intereses legítimos de terceros[84] o que se torne en herramienta para el abuso del derecho.

47. En el caso concreto, se verifica el cumplimiento del requisito mencionado, toda vez que las peticiones de las que se alega su falta de resolución datan del 22 y 26 de agosto, así como también del 12 de diciembre de 2025, pudiendo evidenciarse que han transcurrido cinco meses desde su presentación y la interposición de este mecanismo ante la JEP sin que, a ese momento, se hubiese atendido a las solicitudes de la accionante. Dicho esto, encuentra la Subsección cumplido el requisito, debido a que la presunta vulneración alegada por la interesada se mantiene vigente y el tiempo transcurrido desde la interposición de la petición y la presentación de este mecanismo de amparo no resulta desproporcionado. Por tal razón, es claro para este juez constitucional que se cumple con la referenciada exigencia.

5.3. Problema jurídico y esquema para su resolución

48. A partir de la documentación recaudada, de los reproches formulados en la demanda, de las facultades oficiosas del juez constitucional para

[82] En la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 que disponía la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y sus alcances.

[83] Corte Constitucional. Sentencias T-384 de 2020, T-369 de 2016, entre otras.

[84] Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 2020. La jurisprudencia constitucional ha especificado que el Juez de tutela debe examinar unos criterios orientativos con relación al caso concreto para determinar si concurre o no el requisito de inmediatez, como son: "(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta": Corte Constitucional. Sentencias T-234 de 2020 y SU-217 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

interpretarla[85] y para decidir *"ultra y extra petita"*[86], así como la posibilidad con la que se cuenta para descartar aspectos que no se hayan vulnerado por la actuación que se discute[87], se analizarán los hechos, pruebas recaudadas y contenido de las respuestas, para delimitar el problema jurídico. De estas facultades oficiosas se desprende la posibilidad que le asiste al juez de identificar el derecho o los derechos presuntamente conculcado(s) por las autoridades accionadas, bien sea para estudiar un derecho que no fue invocado por el actor o para circunscribir su análisis únicamente a algunos de los planteados por el demandante, cuando advierte que otros derechos mencionados no guardan relación con los hechos objeto de amparo[88].

49. Este razonamiento encuentra respaldo en la Corte Constitucional cuando avala el que *"los jueces de instancia desechen la valoración de aquellos aspectos que no tengan relevancia constitucional"*[89], y afirma que no es necesario realizar el estudio de todas las cuestiones esbozadas en la acción de tutela y que, en otras ocasiones, solo deberá estudiar los derechos susceptibles de ser vulnerados por la actuación del accionado.

50. Se ha distinguido cómo el juez constitucional está revestido de las facultades *ultra y extra petita*, las cuales no le asisten al juez ordinario. Tales potestades le permiten ir más allá de lo pedido o asumir aspectos que no fueron tratados en la demanda de amparo y que pueden verse expuestos frente al derecho presuntamente vulnerado; sobre esto se pronunciado la jurisprudencia en los siguientes términos:

> La naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que en ejercicio de la jurisdicción ordinaria no posee. La principal de ellas consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos *ultra y extra petita*. Esta prerrogativa permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto

[85] Corte Constitucional. Sentencias SU-086 de 2022, SU-108 de 2018, T-577 de 2017, T-566 de 2013, T-1081 de 2012, T-389 de 2012, T-146 de 2010, C-483 de 2008, entre otras; Autos 416 de 2018, 306 de 2013, entre otros.
[86] Corte Constitucional. Sentencias SU-484 de 2008, T-622 de 2000, T-310 de 1995, entre otras.
[87] Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2003 y Autos 285 de 2018 y 187 de 2015.
[88] Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencia SRT-ST-079/2019.
[89] Corte Constitucional. Auto A031 de 2002. Reiterado en el Auto A-285 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental[90].

51. Conforme con la jurisprudencia en cita, se puede advertir que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la acción de tutela, a este juez le está permitido examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, de considerarlo pertinente, determine cuáles son los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección.

52. Así las cosas, esta Subsección encuentra que los hechos del caso bajo estudio se relacionan con la presunta falta de pronunciamiento de fondo y judicial respecto de las solicitudes presentadas ante la SDSJ, los días 22 y 25 de agosto y 12 de diciembre de 2025, relacionadas con la acreditación como víctima de la señora GARCÍA GONZÁLEZ, con la solicitud de información sobre el sometimiento de otros comparecientes, con los accesos a los expedientes Legali y los aportes de verdad relacionados con el hecho ocurrido el 18 de noviembre de 2022, en la vereda El Chocó del municipio de San Carlos (Antioquia). A pesar de que algunas de las peticiones formuladas versan sobre acceso a información, resulta evidente que se orientan a lograr su participación efectiva como víctima del hecho señalado, en todos los procedimientos relevantes en la JEP. Por esto, el análisis se circunscribirá a establecer si se acreditó en la actuación la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionante, así como los derechos a la verdad y a la justicia que le asisten en su calidad de víctima acreditada ante esta Jurisdicción[91].

53. Por lo tanto, le corresponde a esta Subsección resolver el siguiente problema jurídico: ¿la SDSJ, la SEJUD SDSJ, la SRVR, la SEJUD SRVR y la SGJ han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de la justicia de la accionante, así como a la verdad y a la justicia, en el trámite impartido a las solicitudes presentadas por sus abogados el 22 y el 26 de agosto de 2025, y el 12 de diciembre de 2025, relacionadas con su acreditación como víctima, con la solicitud de

[90] Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2024.

[91] Sobre este problema, véase, Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Revisión, Sentencia SRT-ST-107 del 13 de junio de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

información sobre el sometimiento de otros comparecientes, el acceso a los expedientes Legali y los aportes de verdad relacionados con el hecho ocurrido el 18 de noviembre de 2022, en la vereda El Chocó del municipio de San Carlos (Antioquia)?.

54. Para resolver el problema jurídico planteado será necesario hacer referencia a lo siguiente: (i) aspectos dogmáticos de los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la verdad y a la justicia, a fin de analizar si éstos han sido vulnerados o amenazados en el caso concreto; (ii) análisis del fenómeno jurídico reconocido por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto por hecho superado, lo que, de ser procedente en este trámite, no llevará a decisión de fondo acerca de los derechos deprecados de protección; (iii) caso concreto; (iv) otras determinaciones.

5.4. De los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia

55. El artículo 29 de la Constitución Política prevé como uno de los componentes del derecho al debido proceso, el que las actuaciones judiciales y administrativas se cursen "*sin dilaciones injustificadas*". El artículo 228 superior, al caracterizar la administración de justicia en Colombia, establece que "*[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*".

56. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su vez, en sus artículos 7.5 y 8.1, expresa la prohibición de dilaciones injustificadas como una garantía judicial, que consiste en que toda persona debe ser juzgada dentro de un plazo razonable[92]. Dentro del marco normativo constitucional, dicha prohibición en los trámites es un aspecto esencial de los derechos al debido proceso[93] y de acceso a la administración de justicia[94].

[92] Corte Constitucional. Sentencia SU-333 de 2020.
[93] Corte Constitucional. Sentencias SU-453 de 2020, C-242 de 2020, entre otras.
[94] Corte Constitucional. Sentencias SU-453 de 2020, T-441 de 2020, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

57. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a un debido proceso en condiciones de normalidad es un derecho fundamental autónomo[95], que busca garantizar la celeridad y la obtención de una respuesta oportuna y adecuada a los trámites judiciales que se adelanten[96]. En sus decisiones ha unificado algunas subreglas jurisprudenciales sobre la materia[97]:

a. La omisión de respuesta a una solicitud de contenido judicial vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (mora judicial), a menos que la dilación esté válidamente justificada.
b. Son requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra omisiones judiciales: (i) que el actor se haya comportado activamente y haya impulsado el avance del proceso; y (ii) que la omisión no se deba a la conducta dilatoria o al incumplimiento de cargas procesales por parte del accionante.
c. Hay mora judicial injustificada cuando: (i) se han incumplido los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que permita justificar la demora (ej. congestión judicial o el volumen de trabajo); y (iii) la tardanza es atribuible a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

58. La Corte ha reconocido que en la JEP se ha presentado una situación estructural de congestión, frente a la que se han tomado decisiones institucionales orientadas a solucionarla, además precisó que "*será labor de cada juez constitucional valorar si, en cada caso concreto y más allá de la situación estructural de congestión, la JEP ha actuado de modo diligente o si las condiciones que han enmarcado el cumplimiento de sus funciones se encuentran en el margen de la razonabilidad*"[98].

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por su parte, ha decantado unos criterios para determinar si en un caso específico se ha garantizado el plazo razonable, los cuales han sido acogidos por la

[95] Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.
[96] Corte Constitucional. Sentencia T-565 de 2016. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y la garantía del plazo razonable al interior de la JEP se desprenden del artículo 14 de la Ley 1957 de 2019, que dispone que las actuaciones de esta deben seguirse bajo los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal.
[97] Corte Constitucional. Sentencias SU-048 de 2021, SU-453 de 2020 y SU-333 de 2020.
[98] Corte Constitucional. Sentencia SU-048 de 2021. Pár. 53.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

jurisprudencia constitucional[99], estos son: (i) la complejidad del asunto; (ii) la conducta de las autoridades; (iii) la actividad procesal del interesado; y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[100].

60. Sobre este tema, la Sección de Apelación (SA) ha señalado que la ausencia de emisión de una decisión de fondo en un procedimiento puede ser desproporcionada si se pone a la persona en una condición indefinida en el tiempo de sujeto *sub judice*[101]. La SA ha afirmado, aunque no de manera pacífica[102], que el plazo máximo para resolver sobre tratamientos especiales se cuenta a partir del momento en que la solicitud es presentada a la JEP[103] y ha desarrollado, a través de su jurisprudencia, un término indicativo de seis (6) meses como plazo razonable para resolver esta clase de requerimientos[104]. Igualmente, cuando se analice el trámite impartido a una solicitud de contenido judicial al interior de la entidad, la JEP debe asumirse como unidad orgánica[105].

[99] Corte Constitucional. Sentencias SU-333 de 2020, SU-394 de 2016, T-494 de 2014 y T-349 de 1993, entre otras.

[100] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de junio de 2016. Pár. 238; Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 15 de octubre de 2014. Pár. 102. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Cortas de 27 de abril de 2012. Pár. 66; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de septiembre de 2009. Pár. 133. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2008. Pár. 155.

[101] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-019 de 2018.

[102] En algunas oportunidades la SA ha considerado que es necesario analizar por separado el momento que va desde la radicación de la solicitud y el reparto de esta, y el momento que inicia con el reparto y cubre las diferentes gestiones adelantadas por la entidad accionada, afirmando que para cada uno de estos escenarios cuenta de manera independiente un plazo indicativo de seis (6) meses. Véase al respecto: Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencias TP-SA 195, 191 y 187 de 2020.

[103] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencias TP-SA 080 de 2019; TP-SA-066 de 2019.

[104] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 048 de 2019, párr. 10.7. Véase también: Sentencia TP-SA 045 de 2019.

[105] Es decir, como un todo en el que los diferentes órganos y dependencias se articulan funcionalmente para el cumplimiento de sus objetivos, puesto que no lo hacen de manera aislada. Véase: Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-032 de 2019, Párrafos 41 y ss.,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

5.5. Los derechos a la verdad y a la justicia

61. La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia[106] que las víctimas tienen derecho a la verdad, la cual es definida como *"la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real"*. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado una serie de consecuencias de este derecho, en particular, de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos[107], dentro de las que se destaca la facultad que tienen a conocer lo sucedido, a saber, quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado y a que se prevenga la impunidad[108].

62. El derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva cuyo fin es *"preservar del olvido a la memoria colectiva"*[109], y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo[110]. Asimismo, este derecho presenta una *faceta subjetiva* en cuanto, independientemente de las acciones que se puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen la facultad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones[111].

63. En otras palabras, el derecho de las víctimas a la verdad es la facultad que les asiste de conocer lo sucedido en una violación a sus derechos y de saber quiénes fueron los responsables[112]. Se puede garantizar, por un lado, teniendo en cuenta que durante el proceso de investigación las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados[113]. En esa medida, deben brindarse entonces amplias facultades a la víctima para acceder al proceso en su etapa instructiva y judicial y, por otra parte, tener en cuenta que *"la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado,*

[106] Corte Constitucional, sentencia C-004 de 2003 y C – 282 de 2002.
[107] Corte Constitucional, Sentencia T—418 de 2015.
[108] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006.
[109] Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad.
[110] Corte Constitucional, sentencia C-293 de 1995; C-228 de 2002 y C-936 de 2010.
[111] Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003.
[112] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 del julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 258.
[113] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 296.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios"[114]. Dicho de otra forma, *"el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento"*.[115]

64. El derecho a la justicia implica en igual sentido el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, pues este consiste en el derecho a que se esclarezca el caso concreto y a que no haya impunidad[116]. En ese orden, implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz[117]. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sintetizarse en (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso[118].

5.6. De la carencia actual de objeto por hecho superado

65. La jurisprudencia constitucional ha indicado que pueden ocurrir supuestos en el marco de acciones de tutela, en que se alteren o desaparezcan las circunstancias generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, que hagan insustancial cualquier decisión del juez constitucional en busca de garantizar los derechos amenazados o hacer cesar la vulneración[119]. La doctrina constitucional ha denominado a las hipótesis antes aludidas como casos de carencia actual de objeto. El Tribunal Constitucional ha indicado que la carencia actual de objeto por hecho superado ocurre *"cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la*

[114] Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219.

[115] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 62.

[116] Corte Constitucional, sentencia C-209 de 2007; C-871 de 2003; C-1033 de 2006 y C-454 de 2006.

[117] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006.

[118] Corte Constitucional C-454 de 2006; C-936 de 2010; C-260 de 2011; C-1149 de 2001.

[119] Corte Constitucional. Sentencias SU-453 de 2020, SU-333 de 2020 (párrafos 5.1.5 a 5.1.14), T-481 de 2016.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado"[120].

66. En este sentido, en concordancia con la jurisprudencia constitucional[121] y con lo indicado por la SR en oportunidades anteriores[122], se advierte que son por lo menos dos los presupuestos concurrentes para que opere la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela haya existido una violación o amenaza a un derecho fundamental del actor, cuya protección fue solicitada; y (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental, a causa de la conducta de quienes integran el extremo pasivo de la actuación constitucional. Es necesario entonces que el juez acredite la existencia de estos dos aspectos, de manera conjunta, para que declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se abstenga de pronunciarse de fondo, es decir, de decidir sobre la concesión o no del amparo[123].

67. El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 comprende la carencia actual de objeto por hecho superado como la cesación de *"los efectos del acto impugnado"* y la carencia actual de objeto por daño consumado la entiende como el supuesto que opera cuando el acto impugnado *"se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado"*. El artículo en comento permite al juez de tutela prevenir *"a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron*

[120] Corte Constitucional. Sentencia SU-453 de 2020. Pár. 55. Reiteración de: Corte Constitucional. Sentencias SU-333 de 2020. Párrafos 5.1.5-5.1.14; T-472 de 2017; T-283 de 2016.

[121] "La Corte ha señalado tres criterios [cita omitida] para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, 'dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado' [cita omitida]": Corte Constitucional. Sentencia T-403 de 2018. Véase también: Corte Constitucional. Sentencias T-076 de 2019, T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T059 de 2016, T-045 de 2008, entre otras.

[122] Se reiteran algunos aspectos de: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencias SRT-ST-08 de 2023, SRT-ST-209 de 2022, SRT-ST-193 de 2021, SRT-ST-048 de 2021, SRT-ST-251 de 2020, SRT-ST-182 de 2020 y SRT-ST-350 de 2019.

[123] Los requisitos referidos constituyen las reglas generales de la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado. En casos que lo que se busca con la acción es el suministro de una prestación y esto es obtenido dentro del trámite constitucional, se puede hablar también de la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 15001116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

mérito para conceder la tutela", esto *"sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido"*.

68. La disposición referida implica, en relación con la carencia actual de objeto por hecho superado, que la autoridad con cuyas acciones u omisiones dio lugar a su declaratoria, efectivamente incurrió en una conducta contraria a la Constitución, es decir, que amenazó o vulneró derechos fundamentales. Asimismo, este fenómeno supone que si la autoridad que hace parte del extremo pasivo de la acción de tutela no subsana la afectación, ni cesa la amenaza durante el periodo en que se esté adelantando el trámite constitucional, el juez de tutela tendría que conceder el amparo.

69. Esta forma de comprender la carencia actual de objeto no se opone a la jurisprudencia constitucional ni a la ley, en la medida en que estas no prohíben al juez de tutela hacer un análisis en torno a si hubo una amenaza o vulneración a los derechos del actor, como presupuesto para establecer la ocurrencia del hecho superado. Lo expuesto se soporta en un análisis de la normativa sobre la carencia actual de objeto por hecho superado a la luz de la función protectora de derechos fundamentales que tiene la acción de tutela, así como en la interpretación que de esta figura ha hecho la Corte Constitucional al manifestar que "*el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante*"[124].

70. En ese sentido, no existe una instrucción categórica en la jurisprudencia constitucional que indique que la verificación sobre la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no deba realizarse, sino que, lo deja como una opción o alternativa para el fallador, dependiendo de la naturaleza de cada caso, siendo sí clara, en que cuando las circunstancias ameritan hacer llamados o prevenciones, debe hacerse el análisis de fondo[125]. En la misma lógica, se ha considerado que en casos en que, al momento de la interposición de la demanda de tutela, no ha operado la vulneración del derecho fundamental, lo que corresponde al juez es negar el amparo[126].

[124] Corte Constitucional. Sentencias T-444 de 2018. Pág. 13; T-363 de 2019. Pár. 9

[125] Cfr. En una lógica similar sobre la carencia actual de objeto por hecho superado véase la Sentencia TP-SA 346 de 26 de abril de 2023.

[126] Sobre el particular, en un caso relacionado con el derecho de petición, véase: Corte Constitucional. Sentencia T-1107 de 2004.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

5.7. Caso concreto

71. De conformidad con lo aportado por las partes, se tienen como pruebas relevantes las siguientes: las peticiones del 22 de agosto de 2025, la del 26 de agosto de 2025, y la del 12 de diciembre de 2025 presentadas por la accionante, el Auto CDG 056 del 27 de abril de 2023 de la SRVR, la Resolución No. 3959 del 29 de noviembre de 2023 de la SDSJ, la Resolución No. 346 del 4 de febrero de 2026 de la SDSJ, y la Resolución No. 348 del 4 de febrero de 2026 de la SDSJ.

72. En el presente asunto se advierte que la señora GLADYS AMPARO GARCÍA GONZÁLEZ, por intermedio de sus apoderados judiciales, promovió este mecanismo constitucional en aras de ver garantizados sus derechos fundamentales del debido proceso, de acceso a la administración de la justicia, a la verdad y a la justicia que le asisten en su calidad de víctima acreditada ante esta Jurisdicción, debido a que para el momento de la interposición de la tutela no se había emitido respuestas a sus solicitudes.

73. Sobre su solicitud de acreditación como víctima, la SRVR con Auto CDG-056 del 27 de abril de 2023[127] reconoció como tal a la señora GARCÍA GONZÁLEZ, en el marco del macrocaso 03. Al respecto, nótese que la SA ha mencionado que *"cuando una sola conducta delictiva sea objeto de varios diligenciamientos en la JEP, la acreditación en uno de estos es válida en todos los procesos que tengan en cuenta aquélla, sin que sea necesaria una nueva acreditación por cada tramitación que se abra"*.[128] En este sentido, encuentra la Subsección que, si bien desde 2023 se dio el reconocimiento, lo que se dejó realmente en suspenso fue su posibilidad de participar como interviniente en los procesos relacionados con el homicidio de su esposo, el señor Arcadio de Jesús Salazar García ante la SDSJ. Por lo anterior se considerará que la SRVR no incurrió en vulneración alguna de los derechos de la accionante.

74. No obstante, durante el curso de la presente acción, la SDSJ, mediante Resolución No. 346 del 4 de febrero de 2026[129], reiteró el reconocimiento como víctima indirecta por el homicidio del señor Arcadio de Jesús Salazar García a la señora GARCÍA GONZÁLEZ, el que había realizado la SRVR en el Auto

[127] Expediente Legali. Fls. 173-206.
[128] Sección de Apelación. Auto TP-SA-1267 del 20 de octubre de 2022.
[129] Expediente Legali. Fls. 214-220.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

CDG 056 del 27 de abril de 2023. En la resolución que se comenta también se reconoció personería a sus apoderados judiciales y se ordenó el acceso a los expedientes Legali con radicados: 0001915-73.2023, 0000617-80.2022, 1500022-65.2026, 1500728-82.2025, 9002312-18.2019, 9000930-53.2020 y 9000016-57.2018, dentro de los cuales se encuentran los relativos a los señores Yamith Antonio Zapata Rojas y Fermín Quiroga Quiroga. Finalmente, se constató que la resolución fue notificada el mismo 4 de febrero de 2026 a los sujetos procesales e intervinientes especiales, dándoles acceso a los expedientes mencionados en el párrafo anterior[130].

75. Asimismo, la accionante, en las peticiones objeto de esta tutela requirió que se le informara sobre el sometimiento y definición de la situación jurídica de un listado de personas[131], con el propósito de saber si allí habían implicados en la ejecución extrajudicial del señor Arcadio de Jesús Salazar García. Igualmente, solicitó información sobre los despachos que conocían de los asuntos y que se les requiriera para que ampliaran los aportes a la verdad sobre el hecho referido. Si bien esto podría hacer pensar que lo que estaba en peligro era su derecho de petición de información, se recuerda que en el problema jurídico se estableció que se trataba de peticiones de tipo judicial, las cuales se resuelven, por esta naturaleza, bajo la égida del debido proceso.

76. Frente a este punto, se tiene que la SDSJ emitió la Resolución No. 348 del 4 de febrero de 2026[132], por medio de la cual ordenó a los comparecientes Yamith Antonio Zapata Rojas, Fermín Quiroga Quiroga y otros que presentaran un ajuste al CCCP, incluyendo toda la información que tuviesen respecto del homicidio del señor Salazar García. Tal resolución fue notificada en la misma fecha de la emisión a los sujetos procesales e intervinientes especiales[133].

77. De otro lado, el despacho No. 2, dio respuesta a la señora GARCÍA GONZÁLEZ advirtiendo que actualmente conoce del sometimiento del compareciente Herlín Mena Machado, únicamente, por los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2006, en el municipio de Cautiva (Boyacá). Del mismo modo, le anunció a la accionante que no cuenta con información de la muerte del

[130]Expediente Legali. Fls. 275-292, 386-389, 390-393, 394-397, 407-413, 414-417, 418-421 y 422-425.
[131] Véase el Expediente Legali. Fls. 4 y 5.
[132]Expediente Legali. Fls. 221-236.
[133] Expediente Legali. Fls. 309-325.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

señor Arcadio de Jesús Salazar García, pues los hechos ocurrieron en Antioquia, los cuales son de conocimiento del despacho No. 1, en virtud de la reorganización por subsalas que realizó en su momento la SDSJ. Por lo anterior, se advertirá a la SDSJ, especialmente, al despacho que está conociendo de los asuntos acaecidos en del departamento de Antioquia, para que verifique la totalidad de los hechos del compareciente Herlin Mena Machado, pues además de tener asunto en Boyacá también los tiene el departamento de Antioquia.

78. Sin embargo, encuentra la Subsección que no se garantizó el acceso al expediente 1500754-85.2022.0.00.0001, del señor Mauricio Moyano Pinzón, dado que se encontraba bajo el conocimiento del despacho No. 3 de la SDSJ. Este dato fue corroborado por la SEJUD SDSJ en su contestación, la que dio respuesta a los abogados de la accionante sobre el particular, se verificó que esta información fue comunicada a sus correos electrónicos[134]. De otro lado, en las respuestas se aclaró que el mencionado asunto se encontraba *"archivado"* desde el 26 de enero de 2026, en virtud de una remisión por competencia a la SRVR[135]. Esto, a pesar de que la remisión se ordenó desde el 19 de noviembre de 2023, con Resolución No. 3959 del 29 de noviembre de la SDSJ; lo que muestra que la sala ignoró que el Auto SUB D - SUBCASO ANTIOQUIA – 017 del 17 de junio de 2025 de la SRVR había ordenado la devolución a la SDSJ, por no ser un máximo responsable.

79. Es decir, se remitió el expediente tres años después de la orden de la magistratura y se recibió un asunto que ya en previa oportunidad la misma SRVR había ordenado su devolución a la SDSJ, para que le definieran su situación jurídica. Así las cosas, tanto la SEJUD SDSJ como la SEJUD SRVR incurrieron en un error administrativo y falta de diligencia, obstruyendo el derecho a la verdad, al impedirle a la accionante conocer lo sucedido en ese asunto. Al mismo tiempo se vio comprometido el debido proceso, en tanto dichas actuaciones administrativas supusieron un obstáculo para la participación de la actora en el trámite respectivo, amenazándose las prerrogativas que como víctima reconocida en la JEP le asisten. Comoquiera que las salas y secciones están obligadas a verificar el cumplimiento de las órdenes dadas a sus secretarías judiciales, y como consecuencia de lo aquí

[134] Expediente Legali. Fls. 264-267.
[135] Expediente Legali. Fl. 258.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

determinado, se ordenará a la SDSJ que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver el segundo punto de la petición del 12 de diciembre de 2025, esto es, dar acceso a la accionante al expediente Legali No. 1500754-85.2022.0.00.0001, del señor Mauricio Moyano Pinzón. Y se exhortará a las SEJUD involucradas, para que a futuro eviten errores como el aquí descrito.

80. Tanto el despacho 1 como la SEJEP respondieron frente a los demás señores referenciados en las peticiones objeto de la tutela, y enlistados en cita del párrafo 18 de este proveído, en la que se precisó que no registran ninguna actuación en los sistemas de información de la Jurisdicción. A su vez la SEJEP dio cuenta de que las peticiones fueron remitidas a la SDSJ, por lo que no se considera que esta vinculada haya incurrido en vulneración o amenaza de los derechos examinados.

81. Ahora bien, frente a las actuaciones de la SDSJ, resultó probado que la respuesta a las peticiones de la accionante no requería un despliegue de actividad jurisdiccional compleja, que justificara la falta de respuesta pronta a las mismas. Así, su solicitud de acreditación dentro de todos los expedientes indicados se podía resolver simplemente explicándole que la acreditación como víctima ya había sido producida en la SRVR desde 2023, y que, en consonancia, podía solicitar su participación como interviniente especial en los demás trámites relevantes.

82. Además, tanto las múltiples respuestas que se dieron mediante oficios a los abogados de la accionante, una vez le fue notificado el trámite tutelar, como la emisión de las dos resoluciones de la SDSJ, de fecha 4 de febrero de 2026, ponen en evidencia que el asunto no revestía una complejidad que implicara un mayor término para resolver el asunto. A pesar de la naturaleza judicial de las peticiones, por tratarse de acceso a información y acceso a expedientes, el plazo razonable no puede considerarse en los términos de los seis meses sugeridos por la SA, en especial frente a la información orientada a garantizar los derechos al debido proceso y a la verdad que como víctima acreditada por la JEP tiene la señora GARCÍA GONZÁLEZ.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

83. Sin embargo, dado que durante el trámite de la presente acción se atendió a casi la totalidad de las peticiones, con excepción de la referida al expediente del señor Mauricio Moyano Pinzón, se declarará la carencia de objeto por hecho superado en la parte resolutiva de esta sentencia, respecto a todas las demás accionadas y vinculadas, frente a todos los derechos analizados; así como frente a la SDSJ, con excepción de los derechos al debido proceso y a la verdad, con ocasión del asunto del compareciente Mauricio Moyano Pinzón.

5.8. Otras determinaciones

84. Se exhortará a la SDSJ, para que, en lo sucesivo, realice el seguimiento a las respectivas solicitudes que arriban a la dependencia, dándoles respuesta de manera diligente y de fondo, específicamente, para que verifique a tiempo el cumplimiento de sus decisiones.

85. Se exhortará a la SGJ para que, en lo sucesivo, verifique el estado del proceso, antes de realizar una integración de solicitudes, especialmente, para que no incorpore peticiones o documentos en un asunto archivado.

86. Se exhortará a la SEJUD SDSJ para que, dé cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de su sala de manera perentoria y sin dilaciones. Además, para que realice un control y reparto ordenado de los asuntos que son objeto de selección negativa y que están ahora a cargo de la sala para definir su situación jurídica definitiva.

87. Se exhortará a la SEJUD SRVR, para que realice un control ordenado de los asuntos que son objeto de selección negativa y que están ahora a cargo de la SDSJ, además, de revisar diligentemente antes de recibir un asunto de la SDSJ.

88. En atención a lo dispuesto por los Acuerdos del Órgano de Gobierno AOG 009 y AOG 015 de 2022, se remitirá copia de este fallo a la Relatoría de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

VI. DECISIÓN

89. En mérito de lo expuesto, la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos al debido proceso y a la verdad de la señora GLADYS AMPARO GARCÍA GONZÁLEZ frente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación del presente fallo, proceda a resolver el segundo punto de la petición del 12 de diciembre de 2025, garantizándole el acceso al expediente Legali No. 1500754-85.2022.0.00.0001, del señor Mauricio Moyano Pinzón.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a los derechos fundamentales del debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la verdad y a la justicia, invocados por la señora GLADYS AMPARO GARCÍA GONZÁLEZ, frente a todas las accionadas y vinculadas, con la excepción prevista en el resolutivo primero, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: EXHORTAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que, en lo sucesivo, realice el seguimiento a las respectivas solicitudes que arriban a la dependencia, y dé respuesta de una manera diligente y de fondo, específicamente, para que verifique a tiempo el cumplimiento de sus decisiones.

CUARTO: ADVERTIR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, especialmente, al despacho que está conociendo los asuntos del departamento de Antioquia, para que verifique la totalidad de los hechos del compareciente Herlin Mena Machado, pues además de tener asunto en Boyacá también los tiene el departamento de Antioquia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría General Judicial, para que en lo sucesivo verifique el estado del proceso, antes de realizar una integración de solicitudes, especialmente, para que no incorpore peticiones o documentos en un asunto archivado.

SEXTO: EXHORTAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que dé cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de su sala de manera perentoria y sin dilaciones. Además, para que realice un control y reparto ordenado de los asuntos que son objeto de selección negativa y que están ahora a cargo de la sala para definir su situación jurídica definitiva.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, para que realice un control ordenado de los asuntos que son objeto de selección negativa y que están ahora a cargo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, además, de revisar diligentemente antes de recibir un asunto de esa sala.

OCTAVO: NO DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaría General Judicial de la JEP, a la Secretaría Ejecutiva, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y su Secretaría, ni a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y su Secretaría Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOVENO: REMITIR copia de este fallo a la Relatoría de la JEP, en cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos del Órgano de Gobierno AOG 009 y AOG 015 de 2022.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

UNDÉCIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser devuelto el expediente sin que haya

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.

sido seleccionado por el Tribunal Constitucional, **ARCHIVAR** de manera definitiva la actuación ante la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia firmada electrónicamente
ADOLFO MURILLO GRANADOS
MAGISTRADO

Providencia firmada electrónicamente
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500116-13.2026.0.00.0001 y el código 739202.